SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0249

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daniel Santos Coats Mitchel y compartes.
Abogado:	Dr. Teobaldo Durán Álvarez.
Recurrido:	Onnairy Coast Ramón.
Abogados:	Licdos. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Rodolfo A. Bueno King.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, contra la sentencia núm. 201900091, de fecha 18 de junio de 2019,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009550-4, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 154, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1830115-9, 065-0016537-5, 097-0003727-9, 065-0002617-1 y 065-0005345-6, domiciliados en el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Rodolfo A. Bueno King, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0015878-3 y 001-1493493-8, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 8, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro núm. 33, plaza Jean Jorge, segundo nivel, apto. 2-B, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Onnairy Coast Ramón, dominicana, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0028604-9, domiciliada en el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos*,* la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos, nulidad de certificado de título y expedición de nuevos de certificados, incoada por Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel contra Onnairy Coats Ramón, en relación con la parcela núm. 113-posesión 542, DC. núm. 7, municipio Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2015-0750, de fecha 18 de noviembre de 2015, la cual acogió el medio de inadmisión por autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2016-0214, de fecha 16 de septiembre de 2016, la cual declaró inadmisible el recurso por haber intervenido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

7. No conforme con la referida decisión, Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, todos de apellidos Coats Mitchel, interpusieron un recurso de casación, siendo decidido por sentencia núm. 466, de fecha 2 de agosto de 2017, la cual casó y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201900091, de fecha 18 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores DANIEL SANTOS COATS MITCHEL, RANFIS COATS MITCHEL, MIREYA COAST MITCHEL y GLADYS ASTRID COATS MTTCHEL, mediante escrito motivado del doctor Teobaldo Durán Álvarez, contra la Sentencia núm. 2015-0750 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en ocasión de la demanda en litis sobre derechos registrados en procura de reivindicaciones de derechos de propiedad, de la Parcela No. 1130-Pos-542, del Distrito Catastral No.07, del municipio y provincia de Samaná.* ***SEGUNDO:*** *SE ACOGEN parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones*

subsidiarias formuladas por la señora ONNAIRYS COATS RAMÓN, por medio de su representante legal, licenciado Rodolfo A. Bueno King; y en esa consecuencia SE HOMOLOGA el contrato de cuota litis de fecha 1 de octubre de 2018, suscrito entre la señora ONNAIRY COATS RAMÓN (poderdante) y el licenciado RODOLFO A. BUENO KING (poderdado), cuyas firmas fueron legalizadas por el doctor Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná; por el cual convienen que la poderdante se obliga a pagar a favor del poderdado, como parte de sus honorarios, un 15% de sus derechos que le corresponden que resulten del inmueble a defender. Parcela No. 1130-Pos-542, del Distrito Catastral No.07, del municipio y provincia de Samaná. ***TERCERO:*** *SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 2015-0750 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez.* ***CUARTO:*** *SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal darle publicidad a la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *SE CONDENA a los señores DANIEL SANTOS COATS MITCHEL, RANFIS COATS MITCHEL, MIREYA COAST MITCHEL y GLADYS ASTRID COATS MITCHEL, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida.* ***SEXTO:*** *SE ORDENA al Registro de Títulos de Samaná levantar la anotación preventiva inscrita en el libro del Registro Complementario del inmueble objeto de esta decisión, en ocasión de esta litis* (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal en la decisión impugnada. **Segundo medio:** Inconstitucionalidad de la decisión impugnada. Violación del derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier*

punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia núm. 466, de fecha 2 de agosto de 2017, de oficio, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fundamentada en que los jueces de alzada incurrieron en falta de motivos, base legal e inobservancia de reglas procesales que están a cargo de los jueces, al erróneamente entender que al ser declarada inadmisible la litis originalmente intentada, esto también acarreaba de pleno derecho la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual se apoyó la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de contenido ponderable.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…1. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa…

habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión2.

15. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada copia los mismos argumentos esgrimidos por la sentencia casada por la Suprema Corte de Justicia, pero en lugar de declarar inadmisible el recurso como lo hizo el tribunal de primer grado, lo que hace es rechazar el recurso, sobre la base de que la acción es inadmisible por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, fundada en que ellos no recurrieron en apelación ni en revisión por causa de fraude en el plazo establecido por la ley la sentencia de saneamiento que ordenó el registro de propiedad del inmueble en litis, a favor de Onnairy Coats Ramón, no obstante ellos nunca haber manifestados que resultaron afectados o lesionados por la sentencia que ordenó el saneamiento, ni haber alegado que hubo fraude, sino que el sustento de su reclamación está fundamentado precisamente en esa sentencia de saneamiento dictada a su favor, a fin de que sea restituido o reivindicado el derecho de propiedad que tienen ellos sobre el inmueble y que le fue reconocido por la propia sentencia de saneamiento, dado que lo solicitado a la jueza de saneamiento fue que los títulos de su reclamación fueran expedidos a nombre de la recurrida, Onnairy Coats Ramón, no así la transferencia de derecho de su propiedad, pues no hubo venta, donación, ni sucesión en beneficio de la recurrida; que el tribunal *a quo* obvió referirse a los planteamientos propuestos por ellos, en el sentido de que se estableciera y explicara la manera en que Onnairys Coats Ramón obtuvo el derecho de propiedad que esgrime, al ser un hecho incontrovertido que no fue reclamante en el proceso de saneamiento ni tampoco adquiriente de dichos terrenos, mediante uno de los mecanismos establecidos por la ley para adquirir la propiedad; que dada la naturaleza de la acción en reivindicación del derecho de propiedad intentada por ellos, mediante una litis sobre derechos registrados, los jueces de la alzada estaban en el deber de

profundizar su análisis a la sentencia de saneamiento, para comprobar sus postulados y no limitarse a establecer que existe una sentencia de saneamiento, que no fue atacada en apelación o revisión por causa de fraude, que al no hacerlo, la sentencia impugnada carece de falta de motivación, lo que se traduce en falta de base legal.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en virtud de un proceso de saneamiento aprobado a requerimiento de la finada Elisa Rhina Michel Homan de Coats, en la que comparecieron sus continuadores jurídicos Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, declarando su no objeción a la expedición del certificado de título a nombre de Onnairy Coats Ramón; resultante de los trabajos de saneamiento fue dictada la sentencia núm. 20090899, de fecha 19 de febrero de 2009, la cual, entre otras disposiciones, ordenó el registro de la parcela resultante núm. 113-pos-542, DC. núm. 7, municipio y provincia Samaná, con una extensión superficial de 114,281.01 metros cuadrados, a favor de Onnairy Coats Ramón, en una proporción de un 70.998%; b) que en fecha 10 de junio de 2010, la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná expidió a favor de Onnairy Coats Ramón el certificado de título núm. 1700006298, que ampara su derecho de propiedad en la citada parcela; c) que en fecha 16 de junio de 2014, Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos, nulidad de certificado de título y expedición de nuevos certificados contra Onnairy Coats Ramón, sosteniendo que su voluntad de que el inmueble en litis fuera adjudicado a Onnairy Coats Ramón ha cambiado, por lo que al ser reconocidos como sucesores de la reclamante originaria en saneamiento, Elisa Rhina Michel Homan de Coats, ellos tienen derecho a ser reconocidos como propietarios, por no ser la adjudicataria del inmueble reclamante ni continuadora jurídica de la reclamante, sino una simple detentadora del inmueble; en su defensa la parte demandada presentó un medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, incidente que fue acogido, procediendo el tribunal a declarar inadmisible la litis, mediante

sentencia núm. 2016-0214, de fecha 16 de septiembre de 2016; c) no conforme con la decisión, Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel recurrieron en apelación, alegando errónea motivación y desnaturalización de los hechos, sustentando, en resumen, que el juez de primer grado confundió la naturaleza de su litis, puesto que en ningún momento ellos entendieron que hubo fraude, por lo que no procedía que ellos demandarán en revisión por causa de fraude; sostuvieron además, que contrario a lo aducido por el juez de primer grado, la misma sentencia de saneamiento que alega que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es la prueba fundamental que demuestra el reconocimiento del derecho de propiedad que ellos reclaman sobre el inmueble; d) que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderado por el envío dispuesto por esta Tercera Sala, decidió el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Por la instancia de apoderamiento se evidencia que la parte demandante en primer grado y hoy en día recurrente procura que sean restituidos a su nombre los derechos que fueron ordenados registrar mediante la sentencia No. 20090899 de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y que ordena a favor de la señora ONNAIRY COATS RAMÓN, el registro del derecho de propiedad sobre una proporción de un 70.995% del área total de la parcela No. 1130-Pos-542 del distrito catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, la cual tiene una extensión superficial de 114,281.07 metros cuadrados. 18. Aducen que ellos como continuadores jurídicos de la señora Elisa Rhina Mitchel Homan de Coats, quien fuera la persona que iniciara el proceso de Saneamiento, los derechos registrados a favor de la demandada y recurrida en esta alzada deben ser revocados y en consecuencia registrados a su nombre. Esto en el entendido de que si bien durante la instrucción del proceso de Saneamiento comparecieron y declararon que no tenían objeción en que fuera expedido el certificado de título que resultara producto de ese proceso a nombre de la señora Onnairy Coats Ramón, hoy en día esa "voluntad" ha cambiado, por lo que al ser reconocido como como sucesores de la reclamante originaria, tienen

derecho a ser reconocido como propietarios. Toda vez que la recurrida y demandada, en modo alguno fue reclamante ni mucho menos continuadora jurídica de la reclamante originaria, sino que es una simple detentadora del inmueble puesta por ellos…23. En tanto que la o las partes que consideren que un certificado de título fue obtenido por medio de un fraude durante el proceso de Saneamiento, tienen como vía abierta para atacar o cuestionar ese derecho, el proceso de Revisión por causa de Fraude. Conforme a la antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras…" (sic).

19. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"27. Además, no puede la parte recurrente mediante una demanda en "reivindicación de derechos" subvertir en modo alguno lo que ya fue decidido mediante la sentencia de Saneamiento ya descrita. Esto así por dos razones; primero, porque el modificar el contenido de esa sentencia devendría en una violación no solo al principio de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, tal y como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia: "Alterar el contenido jurídico de una sentencia de saneamiento o modificar los derechos registrados como consecuencia de ella implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada." Y la cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e imputable a la declaración de certeza contenida en la sentencia,' Por consiguiente, este principio está orientado a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional. Lo que nos lleva al segundo motivo, ya que del respeto al Principio de la Cosa Juzgada representará en igual medida en Seguridad Jurídica. En ese mismo sentido y para robustecer la tesis de que no procede demandar bajo una litis, sobre derechos registrados la nulidad o modificación de una sentencia que ordenó registrar derechos en virtud de un proceso de saneamiento, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: "No se puede invocar, mediante litis sobre terrenos registrados, interpuesta años después de terminado el saneamiento, que en el saneamiento no se tomaron en cuenta los derechos de la primera esposa del reclamante, con quien se inició la posesión de los terrenos saneados, hecho anterior al saneamiento. Estos derechos debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto, ser reclamados dentro del año previsto en el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude…" 30. De manera que por todas las

razones precedentemente expuestas, este Tribunal de Alzada ha comprobado que el juez de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, dando razones procedentes y bien fundadas que justifican la solución dada al caso, por lo que procede que este Tribunal rechace el recurso de apelación interpuesto, debiendo ordenar en esa consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida" (sic).

20. Por lo transcrito precedentemente, es un hecho no controvertido que la parcela núm. 113-posesión 542, DC. núm. 7, municipio Sánchez, provincia Samaná, fue saneada a requerimiento de Elisa Rhina Michel Homan de Coats y adjudicada a favor de la parte hoy recurrida Onnairy Coats Ramón, obteniendo esta última el registro del derecho de propiedad sobre dicho inmueble, mediante un proceso judicial válido que terminó con la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, de fecha 19 de febrero de 2009, la cual en su momento no fue impugnada por los hoy recurrentes, pero los derechos adjudicados han sido cuestionados por la parte hoy recurrente en el esquema de una litis sobre derechos registrados en "reivindicación de derechos, nulidad de certificado de título y expedición de nuevos de certificados".

21. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[276]; situación que no se evidencia en la sentencia impugnada, dado que tal como indicó el tribunal *a quo*, conforme con el estado actual del ordenamiento procesal instruido por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la vía para cuestionar los derechos resultantes de una sentencia de saneamiento es mediante el recurso de revisión por causa de fraude, a interponerse dentro de los respectivos plazos instituidos, y no cuestionar lo allí decidido mediante una litis sobre derechos registrados, como acontece e independiente de que haya sido dictada a favor de los reclamantes, como aduce la parte recurrente.

276 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 176, 28 de julio 2021, BJ. 1328

22. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala lo siguiente *que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la revisión por causa de fraude es la única vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento; que no procede interponer una litis sobre derechos registrados, la cual solo se concreta cuando surgen contestaciones por negocios jurídicos celebrados después del saneamiento que culminó con el derecho registrado, amparado en un certificado de título*[277]*;* que cuando se cuestiona el registro de un derecho de propiedad en virtud de un proceso de saneamiento, como ocurre en la especie, la acción que ha sido configurada por la ley que rige la materia para impugnarla, es la revisión por causa de fraude, independientemente de que la misma haya sido dictada a favor de los reclamantes y que no se alegue la existencia de fraude como aduce la parte recurrente, dado que lo predominante en el caso, es que su voluntad de que se expidiera el certificado de título resultante del saneamiento en cuestión, a favor de la parte hoy recurrida, Onnairys Coats Ramón varió, tal y como expresa la parte hoy recurrente en su memorial de casación, por tanto, sus pretensiones de que se le restituyera el derecho de propiedad en el inmueble en cuestión, en su calidad de sucesores de la reclamante originaria, debieron ejercerlas por la vía del recurso excepcional de la revisión por causa de fraude y no como una litis, como aconteció, así las cosas, procede desestimar los agravios examinados.

23. En cuanto a que el tribunal *a quo* obvió referirse a los planteamientos propuestos por ellos, en el sentido de que se estableciera y explicar la manera en que Onnairy Coats Ramón obtuvo el derecho de propiedad que esgrime, consta en el folio 217, párrafo 13, de la sentencia impugnada, lo siguiente:

"13. Con el recurso de apelación interpuesto las partes recurrentes procuran la revocación de la sentencia recurrida, bajo el argumento de que la misma adolece de una errónea motivación y desnaturalización de los hechos, ya que "sobre los hechos que contempla la indicada decisión, no existe controversia alguna, por eso no era menester recurrir la misma, como en un momento alegó la contraparte" (...) siendo lo importante, "determinar bajo cuáles condiciones los actualmente

277 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

beneficiarios de los certificados de títulos de la indicada parcela, obtuvieron ese derecho y si se trató de un derecho legítimo; y además de si esa condición se mantiene en estos momento (sic)". Que la errónea motivación encuentra su mayor sustento en el Considerando primero de contenido en el folio 203, libro 1125, el cual se contrae a los motivos que llevó al juez de primer grado a declarar inadmisible la demanda fundamentado en el Principio de la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

24. De lo anterior se evidencia, que si bien es cierto que entre el sustento de su recurso de apelación propuso "determinar bajo cuáles condiciones los actualmente beneficiarios de los certificados de títulos de la indicada parcela, obtuvieron ese derecho y si se trató de un derecho legítimo" no menos cierto es que esas conclusiones estaban supeditadas a que el tribunal *a quo* examinara lo decidido en la citada sentencia de saneamiento, lo que estaba impedido de hacer, dado que como bien expresó, la única vía para cuestionar un derecho de propiedad producto de un saneamiento, es por la vía del recurso de revisión por causa de fraude, lo cual no aconteció; además, ese alegato supondría examinar la litis que fue declara inadmisible y como es sabido uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, como ocurrió en la especie, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte conocer los méritos del recurso y mucho menos analizar relacionados con el fondo de la contestación.

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación. 27. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Santos, Ramfis, Mireya, Gladys Astrid y Juliana, de apellidos Coats Mitchel, contra la sentencia núm. 201900091, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.